

EJECUTANTE: Coprocenva Cooperativa De Ahorro y Crédito  
EJECUTADO: Emilson Vásquez Mazorra  
PROCESO: Ejecutivo de mínima cuantía  
RADICADO: 2021-00275-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1134**

Santander de Quilichao, jueves veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por la **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NIT 891.900.492-5**, contra **EMILSON VÁSQUEZ MAZORRA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.480.518, para lo cual se hacen las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** con **NIT 891.900.492-5**, actuando a través de apoderada judicial presento demanda ejecutiva de mínima cuantía, a fin de que se libere mandamiento de pago de la obligación contenida en el pagare 00004001400221592200, suscrito el 30 de mayo de 2019.

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada, el domicilio del ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 25 y 26 del Código General del Proceso, y el factor territorial de conformidad con el art. 28 del C.G.P.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierten falencias susceptibles de subsanación tales como:

**En primer lugar**, tenemos que la parte demandante manifiesta en la pretensión 1.1 que se libere mandamiento de pago por "La suma de (**\$6.470.884.00**), por concepto de capital de las cuotas vencidas del pagaré suscrito el 30 de mayo de 2019, a favor de la entidad demandante.", y en el acápite de la demanda se indica que el pagare fue suscrito por un valor de \$ 12.000.000 M/CTE, evidenciándose que el ejecutado ha realizado abonos, pero en los hechos no se indica nada al respecto.

**En segundo lugar**, en el pagare se evidencia como fecha de vencimiento 2021/05/30, pero la parte demandante solicita se libere mandamiento de pago en la pretensión 1.2- por intereses moratorios a partir de 01 enero de 2021, no quedando claro para el despacho porque cobra los mencionados intereses desde esta fecha, si para la presentación de la demanda ya se encontraba vencida la obligación, en tal sentido si hace exigible el pago total de la obligación de forma anticipada deberá ser expresado en la demanda si está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria y desde cuando está acelerando la obligación si es el caso (Inciso final del Art. 431 del C.G.P), en tal sentido deberá aclarar cuáles son los motivos para cobrar dichos intereses desde esta fecha.

**En tercer lugar**, si bien es cierto, en la demanda se describen y relacionan los

valores a cobrar por capital e intereses moratorios, no se allega con esta, el plan de pagos de las obligaciones, los estados de cuenta del crédito, o la tabla de amortización emitido directamente por la entidad financiera; en tal sentido se deberá aportar estos documentos, de modo que se tenga certeza de donde nacen los valores y conceptos que el demandante solicita ejecutar.

Esta regla encuentra su justificación en el hecho de que, la claridad frente a la obligación que se está ejecutando resulta ser necesaria y determinante para la deudora al momento de controvertir los montos concretos por cada ítem, a través de los medios procesales dispuestos para tal fin, esto es, los recursos y excepciones procedentes contra el mandamiento de pago; Así, la ausencia de una manifestación específica por parte del ejecutante en los hechos de la demanda de los datos ya enunciados, lesiona los derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29 Superior) y a la defensa del ejecutado, quien no podrá establecer con certeza, dentro del proceso (expediente), el desarrollo del crédito, entendida como los pagos o abonos que hubiere realizado y así poder ejercer, eficazmente, su derecho de contradicción frente a los montos denunciados como adeudados.

Es así que, el acreedor debe indicar con suficiencia, la situación fáctica que rodea la obligación que se pretende ejecutar, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del CGP.

En virtud de lo expuesto, al no encontrarse reunidos los requisitos legales de la demanda, se procederá a su inadmisión en los términos del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., concediendo un término de cinco (5) días para su subsanación, so penade rechazo.

Se advierte a la parte ejecutante que, **la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito** (Art. 93 en concordancia con el 12 del C.G.P), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao @,

## RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** con **NIT 891.900.492-5**, contra **EMILSON VÁSQUEZ MAZORRA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.480.518, por las razones expuestas en la parteconsiderativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte ejecutante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos previamente señalados, advirtiéndole que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito –Documento PDF, el cual deberá ser remitido al correo electrónico: [j01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co); en los términos del Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, **se rechazará la demanda.**

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **ROSSY CAROLINA IBARRA** identificada con cedula de ciudadanía N° 38.561.989 de Cali-valle, con T.P. N° 132.669 del C.S.J.

**QUINTO: CONMINAR** a las partes para que en adelante realicen la presentación de memoriales a través del buzón electrónico institucional del Despacho [01cmpalsqui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:01cmpalsqui@cendoj.ramajudicial.gov.co), ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso-Parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3º del art.122 ibídem<sup>1</sup>. Advirtiéndole que el correo electrónico informado a este despacho deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - Decreto 806 de 2020.

**Exhortar a las partes** para que, la remisión de memoriales se haga en horas hábiles conforme a lo previsto en el inciso 4º del art. 109 del C.G.P.<sup>2</sup> De igual forma, deberán enviar copia a los demás sujetos que actúan dentro del proceso, tal y como lo ordena el art. 3º del Decreto 806 de 2020 y el art. 78-14 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**MARÍA LEONOR ECHEVERRY LÓPEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER  
DE QUILICHAO – CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente Auto se notifica por Estado N° 151  
en la fecha, 24 de septiembre de 2021.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85>

**YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA**  
SECRETARIA

<sup>1</sup> **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 122.** (...) "Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo"

<sup>2</sup> **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 109.**(...) Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho del día en que vence el término".